



UNIVERSIDAD DE CALDAS
COMITÉ CENTRAL DE ELECCIONES

RESOLUCIÓN N°. 010

Por medio de la cual el Comité Central de Elecciones resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N°. 009 del 09 de octubre de 2026

EL COMITÉ CENTRAL DE ELECCIONES DE LA UNIVERSIDAD DE CALDAS en ejercicio de sus atribuciones estatutarias, en especial las conferidas en el artículo 56 del Acuerdo N°. 49 de 2018, “*Por el cual se establece el Estatuto Electoral de la Universidad de Caldas*”, y

CONSIDERANDO QUE

A. Antecedentes del proceso eleccionario Rector 2026-2030

En desarrollo de los artículos 18 y 19 del Estatuto General de la Universidad de Caldas – Acuerdo N°. 47 de 2017 del Consejo Superior, dicha Corporación expidió el Estatuto Electoral de la Institución – Acuerdo N°. 49 de 2018 que en los artículos 45 y siguientes, reglamentan el proceso eleccionario de Rector.

Particularmente, el artículo 56 del Estatuto Electoral preceptúa que el acto administrativo mediante el cual el Comité Central de Elecciones verifica el cumplimiento de los requisitos de inscripción de los aspirantes en el proceso eleccionario de rector es susceptible únicamente del recurso de reposición:

ARTÍCULO 56°. El Comité Central de Elecciones verificará el cumplimiento de los requisitos de inscripción de los aspirantes y dará a conocer los resultados mediante acto administrativo que se publicará en la página web institucional. **Contra este acto administrativo procederá únicamente el recurso de reposición.**

Los términos para verificar los requisitos y publicar los resultados, así como **para interponer los recursos y resolverlos, serán definidos en el cronograma del proceso.**

Mediante Acuerdo N°. 57 de 2026 del Consejo Superior se estableció la convocatoria y cronograma para la designación de Rector de la Universidad de Caldas para el periodo 2026-2030 y se fijaron criterios de evaluación de los candidatos.

El cronograma del proceso eleccionario de Rector 2026-2030 dispuso en sus etapas 4, 5, 6, 7 y 8 lo referente a la verificación de requisitos de los aspirantes dentro del proceso eleccionario de Rector 2026-2030 y subsiguientemente la presentación y resolución de recursos frente al acto administrativo contentivo del listado de candidatos elegibles.



4. Verificación de cumplimiento de requisitos de los aspirantes a candidatos	El Comité Central de Elecciones verificará el cumplimiento de los requisitos de inscripción de los aspirantes a candidatos.	Del lunes 05 de octubre de 2026 al viernes 09 de octubre de 2026.
5. Publicación del acto administrativo contenido del listado de candidatos elegibles.	El Comité Central de Elecciones dará a conocer los resultados de la verificación de requisitos de los candidatos mediante acto administrativo. Este, será publicado en la página web institucional.	Martes, 13 de octubre de 2026
6. Presentación de recursos	Contra el anterior acto administrativo procederá únicamente el recurso de reposición, que deberá radicarse en el correo de la Secretaría General sgeneral@ucaldas.edu.co Se recibirán recursos hasta las 5:45 p.m. del último día dispuesto para ello, fuera de este término y horario se consideran extemporáneos.	Del miércoles 14 de octubre de 2026 al viernes 16 de octubre de 2026
7. Resolución de recursos	Los recursos presentados en las fechas establecidas en el ítem 6 serán resueltos por los miembros del Comité Central de Elecciones.	Martes 20 de octubre de 2026

Mediante Resolución N°. 009 del 09 de octubre de 2026, el Comité Central de Elecciones verificó el cumplimiento de los requisitos de inscripción de las/os aspirantes al cargo público de Rector 2026-2030. En este acto administrativo se indicó lo siguiente:

Conforme a las disposiciones citadas precedentemente existen ocho (8) requisitos que deben acreditarse documentalmente al momento de la inscripción de candidatos, además de los seis (6) preceptuados en el artículo 18 del Estatuto General, debe allegarse el formato de inscripciones establecido para tal efecto y la propuesta de gobierno.

Con base en lo anterior, se procederá a analizar el cumplimiento de los requisitos a la luz de la documentación allegada por cada uno de los postulados: (...)

- **Nelson Marín Latorre Arias** acredita el cumplimiento de seis (6) de los ocho (8) requisitos, al no presentar documento alguno que sustente competencia lectora en lengua extranjera ni satisfacer el requisito de experiencia mínima de cinco (5) años “*en el área de docencia universitaria, investigación o de dirección en educación superior*”.

Por tal motivo, el artículo segundo de la referida Resolución declaró que el señor NELSON MARÍN LATORRE ARIAS no acreditó las calidades/requisitos fijados en el artículo 18 del Acuerdo N°. 47 de 2017 y el artículo 54 del Acuerdo N°. 49 de 2018, ambos del Consejo Superior.

B. Del recurso de reposición bajo análisis

El día 16 de octubre de 2026, a las 4:24 de la tarde, el señor NELSON MARÍN LATORRE ARIAS presentó a la dirección de correo electrónico sgeneral@ucaldas.edu.co recurso de reposición contra la Resolución N°. 009 del 09 de octubre de 2026 del Comité Central de Elecciones. El recurso fue interpuesto en el término previsto para el efecto conforme al artículo 1 ítem 6 del Acuerdo N°. 57 de 2026 del Consejo Superior, por tanto, procederá su análisis.

Es preciso analizar los cargos de inconformidad presentados por el recurrente, no obstante, comoquiera que el recurso de reposición no enlista de manera específica los mismos, se



**Tejiendo
Universidad**

Autoevaluación Institucional 2018 - 2026

realizará cita textual de algunos apartes del escrito sub análisis con el fin de dar una respuesta de fondo a las inquietudes allegadas.

I. OBJETO DEL RECURSO

Solicito que se reconsidere la decisión de exclusión adoptada respecto de mi candidatura, a partir de una valoración integral de las circunstancias técnicas que ocasionaron la omisión involuntaria de dos soportes documentales, la preexistencia de las calidades que estos acreditan y las reglas que gobiernan el procedimiento de inscripción.

La controversia jurídica no se refiere a la adquisición posterior de requisitos, sino a la posibilidad de acreditar, en sede de reposición, condiciones que materialmente existían antes del cierre de la convocatoria, cuando su soporte documental fue omitido por dificultades técnicas.

Reconozco que la inscripción debía acompañarse de los documentos exigidos por el reglamento electoral. Precisamente por ello solicito determinar, de manera expresa y motivada, si el ordenamiento institucional admite la corrección de la omisión advertida, atendiendo las circunstancias particulares y sin desconocer los derechos de los demás aspirantes.

II. ANTECEDENTES Y HECHOS

(...)

Tercero. *Presenté mi postulación mediante correo electrónico remitido a la Secretaría General el 1 de octubre a las 9:08 p.m. Debido a dificultades técnicas presentadas con el primer correo enviado, fue necesario enviar un segundo correo el 2 de octubre a las 1:29 a.m. Esta situación muestra que se presentaron problemas técnicos en el cargue y envío de los soportes requeridos.*

Cuarto. *Durante la preparación y remisión electrónica de los documentos se presentaron dificultades técnicas que ocasionaron la omisión involuntaria de la certificación de experiencia laboral expedida por la Universidad Nacional Abierta y a Distancia —UNAD— y de los documentos correspondientes a mi formación en inglés.*

(...)

Noveno. *La presente impugnación no pretende desconocer el resultado de la verificación efectuada sobre los documentos recibidos, sino solicitar que se examine la procedencia jurídica de incorporar y valorar los soportes omitidos por dificultades técnicas, cuya expedición precedió al cierre de las inscripciones.*

III. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Comité Central de Elecciones determinar:

¿Resulta jurídicamente procedente mantener la exclusión de un aspirante cuya inscripción fue presentada oportunamente, cuando este acredita que los requisitos sustanciales cuya documentación fue omitida por dificultades técnicas existían antes del cierre de la convocatoria, o procede permitir su subsanación en sede de reposición, de conformidad con el Estatuto General, el Estatuto Electoral, la convocatoria y los principios constitucionales aplicables?

Este interrogante exige diferenciar tres situaciones jurídicamente distintas: el incumplimiento material de un requisito, la falta de acreditación documental de un requisito preexistente y la presentación extemporánea de una candidatura.

(...)



**Tejiendo
Universidad**

Autoevaluación Institucional 2018 - 2026

VI. ARGUMENTO CENTRAL DE IMPUGNACIÓN

La decisión recurrida parte de una constatación documental: la ausencia de determinados soportes dentro del expediente de inscripción y la insuficiencia de los periodos de experiencia acreditados con los documentos inicialmente examinados.

No desconozco esa constatación.

La inconformidad consiste en solicitar que, mediante el recurso de reposición, se determine si la omisión involuntaria de documentos preexistentes puede, como debe ser, ser subsanada conforme al régimen jurídico del proceso electoral.

En tal sentido, solicito al Comité considerar la existencia previa de las calidades alegadas, las dificultades técnicas presentadas, la inscripción oportuna de la candidatura y la posibilidad de verificar objetivamente los requisitos sin modificar sus condiciones materiales. (...)

Luego, el recurrente enlista 10 fundamentos jurídicos que gozarán de respuesta en este escrito en la medida que se resuelva el argumento central de impugnación planteado por el recurrente.

C. De lo argumentado en el recurso, se presenta a continuación el siguiente análisis

1. Acerca de la convocatoria dentro del proceso eleccionario de Rector 2026-2030

Sea lo primero exhibir que el artículo 126 de la Constitución Política es de obligatoria atención en el caso sub análisis:

ARTÍCULO 126. (...) Salvo los concursos regulados por la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección.

En nuestro sistema jurídico, la convocatoria en un proceso de vinculación al empleo público no es una simple invitación informativa sino que constituye la norma reguladora del proceso: vincula a la administración y a los participantes, y obliga a respetar las reglas, etapas, requisitos, competencias y formas de publicidad previamente establecidas.

La Corte Constitucional ha sostenido una posición pacífica respecto a la vinculatoriedad de la convocatoria en procesos de selección, al respecto, existen abundantes pronunciamientos que constituyen una sólida línea jurisprudencia¹. En el marco de concursos públicos de méritos, la Sala Plena de la Corte Constitucional mediante Sentencia SU446 de 2011 arguyó lo siguiente:

La convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinear los parámetros que guiarán el proceso, los

¹ Véanse las sentencias SU-446 de 2011, T-256 de 1995, SU-913 de 2009, C-1040 de 2007, SU-067 de 2022, C-183 de 2019, C-387 de 2023, solamente para citar algunas.

participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”

Asimismo, en dicha providencia de unificación se citan las sentencias constitucionales C-1040 de 2007 y C-878 de 2008 en las que se sostuvo:

“[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación...”

Es dable indicar que en el marco de procesos de selección públicos, la convocatoria genera deberes para la administración y para el administrado, en efecto, deben respetarse las reglas previamente establecidas bajo las cuales se desarrollaría el proceso de selección, así como aplicarse los mismos requisitos a todos los participantes. En esa línea, las reglas de una convocatoria no podrían ser modificadas discrecionalmente, por el contrario, deben observarse las etapas, requisitos y criterios enunciados en la convocatoria con el fin de preservar las expectativas legítimas de los aspirantes en el proceso de selección, la imparcialidad del proceso, la igualdad de todos los interesados, la moralidad administrativa y el debido proceso.

Específicamente en lo que atañe a elecciones del cargo público de Rector en universidades públicas, la Corte Constitucional en sentencia SU-261 de 2021 señaló lo siguiente:

El régimen particular de las universidades públicas establece condiciones especiales para ellas en cuanto a la organización y la elección de directivas, como del personal docente y administrativo. Además, establece el estatuto básico u orgánico y las normas que se deben aplicar para su creación, reorganización y funcionamiento y que los reglamentos internos de las universidades estatales deben observar las normas que lo componen, sin perjuicio de la autonomía universitaria. (...)



**Tejiendo
Universidad**

Autoevaluación Institucional 2018 - 2026

El rector es el representante legal y la primera autoridad ejecutiva de la universidad oficial. Su designación la hace el Consejo Superior universitario, a través de la aplicación del reglamento que debe fijar la universidad, en el que precise los requisitos y calidades para desempeñar este cargo.

En cumplimiento de los preceptos fijados por la misma universidad, la designación del rector es central para el desarrollo de su actividad y para la concreción de esa garantía. De modo que depende enteramente de las reglas previstas por la comunidad universitaria para que pueda ser elegido.

En conclusión, la autonomía universitaria contempla el derecho de los entes de educación superior de darse su propio reglamento y establecer las condiciones de acceso a los cargos directivos. En cumplimiento de esta premisa, se deben respetar los límites constitucionales y legales que orientan el ejercicio de dichos postulados en los escenarios de decisión democrática que se dan dentro de esas instituciones.

De gran importancia es resaltar que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, a través de sentencia 11001-03-28-000-2022-00018-00, M.P. ROCÍO ARAÚJO OÑATE, analizó el caso de las exigencias para ser Rector de una universidad pública, así como la falta de requisitos de un ternado. Allí se dijo lo siguiente:

112. En el artículo 24 ídem, se establecieron los requisitos para ser rector, entre los que se encuentran: (...)

15. El artículo 26 de los estatutos de la Universidad de los Llanos, establece que la designación de su rector se hará por medio de convocatoria abierta reglamentada por el CSU mediante resolución superior en la cual se fija el procedimiento de selección. Esta deberá expedirse durante el mes de junio del último año del periodo institucional y la designación se concretará antes de finalizar el mes de agosto, comprendiendo las siguientes fases:

163. Para resolver la citada disyuntiva, vale la pena subrayar, teniendo en cuenta el cronograma del proceso eleccionario, contenido en el acto que lo convocó y reglamentó (Resolución 020 de 2021), que el periodo de inscripción de candidatos se programó entre el 25 de junio y el 14 de julio de 2021 y la revisión de los documentos de los aspirantes por parte de la Comisión Verificadora se adelantaría entre el 15 y 21 de julio de 2021. (...)

165. Esta circunstancia es relevante, porque el procedimiento para designar al rector de la Universidad de los Llanos para el periodo 2022-2024 es uno solo, y como lo indica la resolución que lo reglamentó⁴⁵, fue diseñado por fases sucesivas, en las que del resultado de una depende la siguiente, por ejemplo, la inscripción, la revisión de requisitos de los aspirantes, la resolución de reclamación contra los excluidos, la definición de la lista de elegibles, la presentación de las propuestas de éstos, la consulta estamentaria, la conformación de la terna y la designación propiamente dicha

Así entonces, en la Universidad de Caldas, como en el caso de la providencia citada, la existencia de fases sucesivas es fundamental para el debido proceso eleccionario: estas etapas son sucesivas, pero también son preclusivas: al agotarse el plazo para una etapa se da paso a la siguiente sin que haya posibilidad de reabrirla.

En síntesis, el proceso eleccionario de Rector se rige por las mismas reglas generales de respeto a la obligatoriedad de la convocatoria pública, siendo el Consejo Superior la autoridad



**Tejiendo
Universidad**

Autoevaluación Institucional 2018 - 2026

competente para definir el procedimiento, los requisitos y las condiciones de acceso al proceso electoral. Estas reglas internas son un parámetro fundamental para examinar la validez del proceso electoral.

En particular, como ya se ha referido, el Consejo Superior mediante el Estatuto General – Acuerdo N°. 47 de 2017 del Consejo Superior, artículo 18, estableció seis (6) calidades para asumir el cargo de Rector, y luego, mediante el Estatuto Electoral, artículo 54, definió las condiciones específicas para la postulación de los interesados al cargo público de Rector:

ARTÍCULO 18. CALIDADES. Para asumir el cargo de rector de la Universidad de Caldas se requiere:

1. Ser ciudadano colombiano en ejercicio.
2. Poseer título profesional universitario y título de postgrado, mínimo maestría o especialización clínica en el área de la medicina humana o la odontología, debidamente reconocido por el Ministerio de Educación Nacional.
3. Acreditar competencia lectora en lengua extranjera.
4. Acreditar experiencia en el área de docencia universitaria, investigación o de dirección en educación superior, mínimo de cinco (5) años. Esta experiencia puede certificarse mediante la suma de períodos en las tres áreas mencionadas.
5. Acreditar experiencia administrativa en cargos de dirección pública o privada, mínimo de cinco (5) años. Esta experiencia se puede satisfacer cuando el aspirante ha ocupado cargos académico-administrativos por el mismo lapso en una universidad reconocida por el Estado.
6. No haber sido sancionado disciplinariamente por faltas graves, ni sancionado en el ejercicio de su profesión, ni contra la ética profesional, ni condenado por hechos punibles, a excepción de delitos culposos o políticos.

ARTÍCULO 54°. La postulación se hará ante la Secretaría General, en los términos dispuestos en el cronograma del proceso, **mediante la presentación del formato dispuesto para el efecto, debidamente diligenciado y suscrito por el candidato, acompañado de los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Acuerdo 047 de 2017 del Consejo Superior - Estatuto General- para ser rector o decano, así como de la propuesta de gobierno o programática, respectivamente**

De lo anterior es fácil extraer que, al momento de la postulación el interesado debe allegar (i) formato dispuesto para el efecto, (ii) todos los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 18 del Estatuto General y (iii) la propuesta de gobierno.

Ahora bien, el acto administrativo que realizó la convocatoria y definió el cronograma para las elecciones de Rector 2026-2030, está completamente ajustado a lo preceptuado por el Estatuto General y el Estatuto Electoral. Véase el ítem 2 del artículo 1 del Acuerdo N°. 57 de 2026 del Consejo Superior:

Inscripción de los aspirantes en el correo institucional de la Secretaría General sgeneral@ucaldas.edu.co.

Se recibirán inscripciones desde el lunes, 21 de septiembre a las 07:45 a.m. hasta el viernes 02 de octubre de 2026 a las 05:45 p.m. Por fuera de este término se consideran extemporáneos y no inscritos.

Para la inscripción debe radicarse el formato dispuesto para el efecto, debidamente diligenciado y suscrito por el candidato; acompañando los documentos que acrediten el cumplimiento de los



**Tejiendo
Universidad**

Autoevaluación Institucional 2018 - 2026



requisitos establecidos en el art. 18 del Acuerdo 047 de 2017 del Consejo Superior – Estatuto General-, así como de la propuesta de gobierno.

Así, la inscripción es la fase en la cual los interesados deben acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 18 del Estatuto General. Dicha etapa estuvo abierta desde el 21 de septiembre de 2026 hasta el 02 de octubre de 2026, es decir, 12 días calendario (10 días hábiles) en los que el aspirante podía allegar la documentación que diera cuenta del cumplimiento de los requisitos normativos para ocupar el cargo de Rector 2026-2030. **No existe en el cronograma ninguna otra etapa en la que se permita acreditar documentalmente las calidades referidas.**

En esa medida, está fuera de toda duda que la Universidad de Caldas atiende sus propios actos, lo que se traduce en una primacía del principio de seguridad jurídica y un respeto total a las expectativas legítimas de la comunidad universitaria. Así entonces, la convocatoria del proceso eleccionario de rector refiere de manera textual los requisitos esbozados en el Estatuto General y el Estatuto Electoral.

Ahora bien, como ya se citó en este mismo escrito, el cronograma para la designación de Rector 2026-2030 establece etapas de presentación y resolución de recursos frente al acto administrativo contentivo del listado de candidatos elegibles. Esta etapa es importante en la medida que determina la firmeza de la fase de inscripción de candidatos. No obstante, **debe remarcarse desde ahora que la convocatoria del proceso eleccionario de Rector 2026-2030 no establece un periodo de subsanación documental, sino una etapa de presentación de recursos de reposición.**

2. Mediante el recurso de reposición no hay lugar a reabrir la etapa de inscripciones.

La convocatoria del proceso eleccionario de Rector de la Universidad de Caldas 2026-2030 establece etapas sucesivas y preclusivas, por ello, se estableció un periodo temporal con fechas específicas en cada una de esas etapas. De tal suerte, esta convocatoria establece claramente quiénes pueden participar; qué requisitos deben cumplir; qué documentos deben aportar; ante qué autoridad deben presentarlos; en qué plazo deben hacerlo y qué etapas siguen después de la inscripción.

Debe resaltarse que la etapa de inscripción prevista en el ítem 2 del artículo 1 del Acuerdo N°. 57 de 2026 del Consejo Superior, es autónoma y preclusiva, es decir, tiene una finalidad específica: permitir que, dentro de un plazo común, todos los aspirantes alleguen la información y los documentos necesarios para acreditar sus requisitos.

Ahora bien, después de agotada la etapa de inscripciones y de verificación de requisitos, procede el recurso de reposición para que los aspirantes soliciten la revisión, modificación o revocación de esa verificación de requisitos, no obstante, el recurso de reposición no tiene por finalidad abrir nuevamente la etapa que dio lugar a la decisión.



**Tejiendo
Universidad**

Autoevaluación Institucional 2018 - 2026

En efecto, es preciso distinguir dos situaciones completamente distintas:

- (i) **El aspirante controvierte la valoración de los documentos que sí aportó oportunamente en la etapa de inscripciones:** En este caso, correspondería al Comité Central de Elecciones revisar si los documentos fueron correctamente valorados y si la decisión fue jurídicamente acertada.
- (ii) **El aspirante pretende aportar por primera vez documentos que no presentó dentro del término de inscripción.** En este caso, el recurso no puede convertir esa presentación extemporánea en una acreditación válida para la etapa ya concluida.

En tal sentido, es claro que el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA – indica que los recursos deberán cumplir con varios requisitos, entre ellos, “*solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer*”, no obstante, la oportunidad o posibilidad de aportar pruebas en el trámite de un recurso de reposición significa que la autoridad puede valorar elementos relacionados con los motivos de inconformidad, no significa que el recurrente pueda modificar, completar o perfeccionar retroactivamente su inscripción cuando la convocatoria no previó esa posibilidad.

En síntesis, las pruebas aportadas con el recurso de reposición pueden servir para demostrar que la decisión recurrida fue errada, por ejemplo, que el Comité Central de Elecciones omitió la revisión de un documento lo que conllevó a excluir de la lista de candidatos válidamente inscritos al recurrente, no obstante, las pruebas aportadas en el trámite del recurso no tienen vocación para sustentar, por primera vez y después del cierre, el requisito que el aspirante no acreditó dentro de la etapa correspondiente.

En un caso similar respecto a la oportunidad para acreditar requisitos mínimos del cargo al momento de la inscripción, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Rad. 11001-03-15-000-2019-00172-00(AC) del 29 de enero de 2019, indicó lo siguiente:

(...) Quedó debidamente acreditado que su rechazo de la convocatoria por «no acreditar los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración», se motivó en que la documentación aportada para tal fin no fue presentada en la debida oportunidad, condición exigida a la totalidad de los concursantes en respeto del derecho a la igualdad.

Es decir, mal puede pretender la accionante que, a efectos de decidirse acerca de su admisión en la convocatoria, se le tengan en cuenta documentos aportados de manera extemporánea, lo cual conllevaría al desconocimiento mismo del acuerdo (...)

Ahora, no sobra recordar que tal situación es reconocida por la accionante en su escrito de revisión, al señalar que al momento de la inscripción tuvo inconvenientes para adjuntar los documentos respectivos, no obstante, pese a advertir desde el inicio de la convocatoria que ello era de carácter obligatorio, solo hasta el momento en que fue rechazada de manera expresa los presentó, consecuencia que sin necesidad de acto administrativo que así lo señalara, resultaba lógica

En ese sentido, es translúcido para el Comité Central de Elecciones de la Universidad de Caldas que la etapa de inscripciones tenía una fecha límite en la cual se podían acreditar los requisitos de cargo público de Rector (art. 18 Estatuto General), y además, es suficientemente claro que permitir a un aspirante allegar documentación adicional, por fuera del término de inscripciones, es una afrenta al principio/derecho/valor de la igualdad, que debe promoverse y defenderse desde esta instancia, en concreto, a favor de todos los aspirantes en el proceso electoral y en abstracto, ante la sociedad y el ordenamiento jurídico.

Ahora bien, dando respuesta al problema jurídico planteado por el recurrente en su escrito, es importante indicarle que la controversia no consiste en determinar si el aspirante cumplía eventualmente con los requisitos previstos en el artículo 18 del Estatuto General, sino en establecer si dichos requisitos fueron acreditados documentalmente en el plazo dispuesto para ello en la convocatoria del proceso electoral de Rector 2026-2030. La respuesta a dicho interrogante es radical: el recurrente no acreditó documentalmente el cumplimiento de los requisitos establecidos en el marco jurídico en el término dispuesto para ello.

En otras palabras, no basta con que un aspirante satisfaga materialmente, de manera abstracta y sin pruebas, los requisitos para el cargo público de Rector, sino que debe aportar los documentos que acrediten ese cumplimiento de requisitos en el término establecido para el efecto.

Permitir que el recurrente aporte documentos nuevos en la etapa de reposición produciría una ventaja individual frente a **(i)** quienes presentaron oportunamente sus documentos; **(ii)** asumieron las consecuencias de las reglas de la convocatoria o **(iii)** no tuvieron una segunda oportunidad para completar su inscripción;

La Corte Constitucional ha señalado que la confianza legítima de los participantes se construye sobre las reglas previamente fijadas y que modificar las condiciones durante el proceso puede afectar la igualdad, la transparencia, la publicidad y la imparcialidad. En la misma línea, la Corte ha advertido que no es posible variar las reglas de la convocatoria durante su desarrollo, pues los aspirantes participan confiando en que la administración respetará las condiciones inicialmente establecidas².

Por eso, aceptar los documentos nuevos del recurrente no sería una simple aplicación del principio de prevalencia de lo sustancial. Sería una modificación concreta del procedimiento en beneficio de un aspirante determinado, porque se le permitiría cumplir tardíamente una carga que los demás debieron satisfacer dentro del término común.

Finalmente, valga la pena remarcar que la propia convocatoria del proceso electoral de Rector 2026-2030 no estableció una etapa de subsanación documental, por tanto, mal haría el Comité Central de Elecciones creando, mediante una decisión de un recurso individual una etapa que no fue prevista en la convocatoria, ni comunicada a los aspirantes, que no tuvo

² Ver entre otras providencias de la Corte Constitucional, Sentencia T-800A/11, Sentencia, T-829/12.

término en común, que altera el cronograma del proceso y en últimas, que no tiene la competencia de crear.

3. Respecto a las presuntas dificultades técnicas presentadas por el recurrente.

En el escrito de reposición, el recurrente afirma que tuvo problemas técnicos que le impidieron remitir la documentación pertinente en la etapa de inscripciones dentro de la convocatoria al cargo público de Rector 2026-2030. Al respecto, debe advertirse que la Universidad de Caldas no puede hacerse responsable de situaciones que se escapan de su control, como las presuntas dificultades técnicas alegadas.

Es preciso señalar que el 05 de octubre de 2026, el líder del Grupo Interno de Sistemas de la Universidad de Caldas informó lo siguiente:

Según lo conversado, me permito informar que el pasado viernes la Oficina de Sistemas realizó una validación de los posibles correos electrónicos bloqueados por la solución de seguridad perimetral implementada por la Universidad mediante la plataforma Acronis. Esta revisión tuvo como propósito verificar que ninguna inscripción de candidatos dentro del proceso de elección de Rector(a) hubiera sido enviada a cuarentena o afectada por los mecanismos de protección establecidos. Como resultado de la evaluación realizada, se evidenció que en la cuenta sgeneral@ucaldas.edu.co no se registró ningún correo bloqueado ni retenido por los controles de seguridad. Esta validación se realizó el día viernes, 2 de octubre a las 6:38 PM.

En vista de lo anterior, debe señalarse que la cuenta sgeneral@ucaldas.edu.co no tuvo ningún correo electrónico bloqueado dentro de la etapa de inscripciones del proceso eleccionario de Rector 2026-2030.

Adicionalmente, el 16 de octubre de 2026 a las 4:48 de la tarde, la Secretaría General de la Universidad de Caldas ofició al Grupo Interno de Sistemas de la Institución solicitando auditoría a la cuenta del correo de sgeneral@ucaldas.edu.co, teniendo en cuenta los correos recibidos para el proceso de inscripción de la convocatoria a Rector 2026-2030, desde la cuenta **ANONIMIZADO**.

Desde el Grupo Interno de Sistemas se informó lo siguiente:

*Durante el mes de Octubre del presente año la cuenta sgeneral@ucaldas.edu.co ha recibido 4 correos provenientes de la cuenta **ANONIMIZADO**, en las fechas **1 de Octubre** - 1 correo, **2 de octubre** - 2 correos, y **16 de octubre** - 1 correo, tal como aparecen en la imagen adjunta:*

En efecto, el 01 de octubre de 2026 se recibió en la cuenta sgeneral@ucaldas.edu.co correo electrónico desde la cuenta **ANONIMIZADO** contentivo de 16 archivos adjuntos **entre los cuales no se encuentran**: (i) acta de certificación ESCUELA DE IDIOMAS HEADWAY, (ii) Certificado de Aptitud Ocupacional ESCUELA DE IDIOMAS HEADWAY, ni (iii) Certificado de talento humano UNAD.



Tejiendo
Universidad

Autoevaluación Institucional 2018 - 2026



El 02 de octubre de 2026 a la 1:29 se recibió en la cuenta sgeneral@ucaldas.edu.co correo electrónico desde la cuenta *ANONIMIZADO* contentivo de 1 archivo adjunto “*Propuesta Rectoral Oct 1 2026*”. El postulado indicó en el cuerpo del correo electrónico lo siguiente:

Reenvio archivo "Propuesta Rectoral Oct 1 2026", ya que en el grupo de archivos cargué por error un borrador.

El 02 de octubre de 2026 a las 9:15 la cuenta sgeneral@ucaldas.edu.co remitió a la cuenta *ANONIMIZADO* correo electrónico confirmando el recibido de la solicitud de inscripción con la documentación adjunta e indicando la fecha y hora de recepción.

Luego, el 02 de octubre de 2026 a las 9:17 se recibió en la cuenta sgeneral@ucaldas.edu.co correo electrónico desde la cuenta *ANONIMIZADO* sin archivos anexos, donde se agradecía la confirmación de la inscripción.

El 02 de octubre de 2026, siendo las 5:46 p.m., la Secretaría General de la Universidad de Caldas (cuenta sgeneral@ucaldas.edu.co) remitió a la cuenta *ANONIMIZADO* correo electrónico donde se recapitulan los documentos electrónicos recibidos por el postulado: 16 anexos. Entre esos documentos no se encuentran (i) acta de certificación ESCUELA DE IDIOMAS HEADWAY, (ii) Certificado de Aptitud Ocupacional ESCUELA DE IDIOMAS HEADWAY, ni (iii) Certificado de talento humano UNAD.

Ahora, el 16 de octubre de 2026 a las 16:26 se recibió en la cuenta sgeneral@ucaldas.edu.co correo electrónico desde la cuenta *ANONIMIZADO* contentivo de 4 archivos anexos. Esta comunicación electrónica es precisamente la que presentó el escrito de recurso de reposición sub análisis, allegando además: (i) acta de certificación ESCUELA DE IDIOMAS HEADWAY, (ii) Certificado de Aptitud Ocupacional ESCUELA DE IDIOMAS HEADWAY, y (iii) Certificado de talento humano UNAD.

En vista de lo anterior, es claro que en el periodo de inscripciones entre el 21 de septiembre de 2026 hasta el 02 de octubre de 2026, no se recibió por parte del recurrente los archivos que sí comunicó junto con su recurso de reposición.

Debe decirse que el Comité Central de Elecciones de la Universidad de Caldas no percibe ningún problema técnico a cargo de la Institución que haya impedido al recurrente la presentación de los documentos que estimara necesarios para su inscripción.

Corolario, el hecho de que el recurrente haya remitido varios correos electrónicos entre el 01 y el 02 de octubre de 2026 no evidencia una deficiencia técnica a cargo de la Universidad de Caldas ni excusa, en forma alguna, el cumplimiento de los términos establecidos en la convocatoria de las elecciones al cargo público de Rector 2026-2030.

4. Respecto a los fundamentos de derecho



**Tejiendo
Universidad**

Autoevaluación Institucional 2018 - 2026



Frente a los fundamentos de derecho expuesto por el recurrente vale la pena hacer un pronunciamiento expreso:

- **Debido proceso administrativo y derecho de contradicción:** La Universidad de Caldas es respetuosa y garantista de estos derechos fundamentales y en consecuencia, ha dado una respuesta de fondo, fundamentada fáctica y jurídicamente, frente a los cuestionamientos presentados en el escrito de reposición.
- **Autonomía universitaria y sujeción al ordenamiento constitucional:** Precisamente en este documento se ha explicado abundantemente por qué la convocatoria al cargo público de Rector 2026-2030 no admite que operen excepciones particulares a favor del recurrente que permitan recibir documentos por fuera del periodo de inscripción previamente establecido.
- **Distinción entre cumplimiento sustancial y acreditación documental:** Se ha explicado que la convocatoria para la designación del cargo público de Rector 2026-2030 obliga a acreditar el cumplimiento de los requisitos/calidades para ocupar dicho cargo dentro del término de inscripciones.

El Comité Central de Elecciones de la Universidad de Caldas no desconoce que el recurrente cumpla materialmente con los requisitos para ser Rector de la Universidad de Caldas conforme a la normativa interna, no obstante, después de la revisión del recurso presentado y de los documentos allegados, se avizora que el recurrente no acreditó documentalmente el cumplimiento de dichos requisitos en el plazo establecido para tal efecto: etapa de inscripciones entre el 21 de septiembre de 2026 hasta el 02 de octubre de 2026 a las 5:45 p.m.

- **Buena fe y confianza legítima:** Conforme a lo explicado en los acápites C.1 y C.2. de este escrito, permitir la inclusión de los documentos allegados por el recurrente en sede de su recurso de reposición sería una afrenta para la confianza legítima, la buena fe y la igualdad de todos los aspirantes en el proceso electoral de Rector 2026-2030. Además sería contrariar de manera sustancial los términos y condiciones planteadas en la norma interna, especialmente en la convocatoria del proceso electoral que, como ya se vio, goza de protección por parte de la jurisprudencia constitucional y administrativa.

Respetuosamente se indica que es irrelevante e inconducente la fecha de expedición de los documentos que busca incorporar el recurrente, lo que debe tenerse en cuenta es la fecha de presentación a la Universidad de Caldas en cumplimiento de la convocatoria del proceso electoral.

- **Eficacia, proporcionalidad y prohibición de formalismos irrazonables:** Tal como se ha explicado en el acápite C.2. de este escrito, el término de inscripciones en la

convocatoria sub análisis no es un formalismo sino una regla que ha sido aplicada, sin distingo alguno, a todos los aspirantes.

Aceptar los documentos nuevos del recurrente no sería una simple aplicación del principio de prevalencia de lo sustancial. Sería una modificación concreta del procedimiento en beneficio de un aspirante determinado, porque se le permitiría cumplir tardíamente una carga que los demás debieron satisfacer dentro del término común.

- **Igualdad entre aspirantes y aplicación uniforme de las reglas electorales:** Conforme a lo expuesto, una modificación a la convocatoria del proceso electoral en cuestión, sería lesiva de los aspirantes que cumplieron con los términos de la convocatoria y que fueron debidamente acreditados como candidatos válidamente inscritos.
- **Derecho de participación y acceso a funciones públicas:** La designación del Rector de la Universidad de Caldas para el periodo 2026-2030 es un procedimiento reglado mediante actos administrativos. En coherencia con la teoría de los actos propios la Universidad de Caldas debe velar por el cumplimiento de la convocatoria sin *“desconocer los términos, la igualdad o las reglas electorales previamente establecidas”* que sería la consecuencia directa de acceder al petitorio presentado por el recurrente.

Ahora bien, el derecho a la participación y al acceso a funciones públicas fue garantizado al recurrente en la medida que tuvo la posibilidad de presentar su postulación en igualdad de condiciones a los demás aspirantes conforme a la convocatoria del proceso electoral.

- **Régimen de los recursos administrativos y actividad probatoria:** Se ha explicado en el acápite C.2. de este escrito que las pruebas allegadas en sede de un recurso de reposición no pueden alterar de ninguna manera los términos de la convocatoria.
- **Verificación de experiencia docente, investigativa y de dirección:** El certificado laboral expedido por la UNAD fue arrimado por el recurrente en sede del recurso de reposición, no en los términos de la etapa de inscripciones, por tanto, no podrá ser tenido en cuenta para la validación de su experiencia en los términos del artículo 18 del Estatuto General.
- **Acreditación de competencia lectora en lengua extranjera:** Los certificados de estudios expedidos por la *“Escuela de Idiomas Headway”* fueron allegados por el recurrente en sede del recurso de reposición, no en los términos de la etapa de inscripciones, por tanto, no podrán ser tenido en cuenta para la validación de su competencia en lengua extranjera en los términos del artículo 18 del Estatuto General.



Tejiendo
Universidad

Autoevaluación Institucional 2018 - 2026

5. Frente a la incorporación probatoria solicitada

Numerales 1 y 2: Por extemporáneos, conforme a lo ampliamente expuesto, no se incorporarán dentro del expediente del proceso eleccionario las siguientes certificaciones, no obstante que fueron valoradas dentro del trámite del recurso de reposición:

- Certificación laboral expedida por la UNAD el 29 de septiembre de 2026, de 31 páginas.
- Certificado de conocimientos de inglés nivel B1 expedidos por la Escuela de Idiomas Headway el 16 de abril de 2026.

Numeral 3. En el marco del recurso de reposición sub análisis, se han valorado los correos electrónicos presentados por el recurrente en la cuenta sgeneral@ucaldas.edu.co tal como se evidencia en el acápite C.3. Asimismo se han verificado los registros de recepción de dicha dirección de correo electrónico.

Numeral 4. En el acápite C.3. se da cuenta de la verificación de los registros de recepción de la dirección de correo electrónico sgeneral@ucaldas.edu.co.

Numeral 5. A través del Grupo Interno de Sistemas de la Universidad de Caldas se ha procedido a verificar técnicamente (i) los correos electrónicos recibidos en la cuenta sgeneral@ucaldas.edu.co desde ANONIMIZADO entre el 21 de septiembre de 2026 hasta el 02 de octubre de 2026, (ii) correos electrónicos bloqueados o retenidos por controles de seguridad en virtud de soluciones de seguridad perimetral (plataforma Acronis).

Numeral 6. No se admitirá subsanación documental conforme a lo expuesto en los acápites C.1 y C.2 de este escrito.

6. Frente a las pretensiones: Se entienden satisfechas las pretensiones primera, segunda y séptima del escrito de reposición en el entendido que se ha dado trámite al recurso y se han examinado ampliamente sus fundamentos. Respecto al resto de pretensiones que buscan la modificación material de la Resolución N°. 009 del 09 de octubre de 2026 no se accederá conforme a lo argumentado precedentemente.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. No reponer y en consecuencia, confirmar en su integridad la Resolución N°. 009 del 09 de octubre de 2026 del Comité Central de Elecciones teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. Contra esta decisión no procede recurso alguno.



**Tejiendo
Universidad**

Autoevaluación Institucional 2018 - 2026

ARTÍCULO TERCERO: Incorporar dentro del trámite de recurso de reposición los siguientes documentos:

- Confirmación de correos no bloqueados por seguridad.
- Escaneo Acronis: correos allegados desde la dirección *ANONIMIZADO*
- Correos electrónicos allegados desde la dirección *ANONIMIZADO* los días 01 y 02 de octubre de 2026.
- Correos electrónicos dirigidos a la dirección *ANONIMIZADO* desde la cuenta sgeneral@ucaldas.edu.co.
- Recurso de reposición del 16 de octubre de 2026.
- Acta de Certificación 01 - ESCUELA DE IDIOMAS HEADWAY
- Certificado de Aptitud Ocupacional en Conocimientos Académicos en INGLÉS COMO LENGUA EXTRANJERA NIVEL B1 - ESCUELA DE IDIOMAS HEADWAY.
- Certificado Talento Humano – UNAD

ARTÍCULO CUARTO. Notificar el presente acto administrativo al correo electrónico suministrado por el recurrente.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

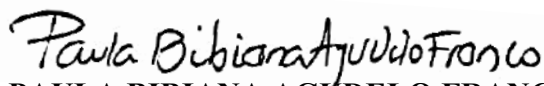
Dada en Manizales a los veinte (20) días del mes de octubre de 2026



FELIPE CESAR LONDOÑO LÓPEZ

Presidente

Comité Central de Elecciones



PAULA BIBIANA AGUDELO FRANCO

Secretaria

Comité Central de Elecciones